



Resolución del Consejo del Notariado N° 137-2017-JUS/CN

Lima, 18 de diciembre de 2017

VISTOS:

El escrito de nulidad interpuesto por el señor Luis Raymundo Jiménez Castillo, mediante Hoja de Trámite N° 68928-2017, a través del cual deduce nulidad de la Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2017-JUS/CN, de fecha 15 de junio de 2017, expedida en el procedimiento disciplinario que se sigue contra el notario Miguel Ángel Espinoza Figueroa; y,

CONSIDERANDO:

Mediante queja presentada el 23 de septiembre de 2016, el señor Luis Raymundo Jiménez Castillo, imputa al notario Miguel Ángel Espinoza Figueroa mostrar una conducta inmoral por los hechos que se citan a continuación: *i)* Tomar la decisión de devolver los expedientes en giro de varios procedimientos no contenciosos tramitados en la notaria de su extinto padre, sin devolverles el dinero; aunado a los comentarios del notario quejado, en el sentido de que la devolución del dinero correspondería al heredero del notario fallecido (quejoso), a lo que se sumaría también, los presuntos comentarios referidos a que dichos trámites estarían mal llevados por carecer de requisitos esenciales con el único fin de beneficiarse el quejado al querer iniciar un nuevo trámite, y de perjudicar dolosamente al quejoso, siendo aún más que éste ya habría sido agredido físicamente por los ex clientes de su padre. Hechos que se habrían solucionado de haberse designado a un notario como lo establece el Decreto Legislativo N° 1049; y, *ii)* Sesionar sin reemplazar al secretario del Junta Directiva del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco, cargo que era ocupado por su padre, y ante su deceso, debía de haberse nombrado a un reemplazo para llevar a cabo la sesión, lo que contravendría la norma del notariado.

Por Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco N° 001-2017-JUS/TH/HCP.P, de fecha 4 de febrero de 2017, se declaró no ha lugar la apertura del procedimiento disciplinario, contra el notario de Huánuco Miguel Ángel Espinoza Figueroa, al considerar que de acuerdo a los artículos 61 y 62 del Decreto Legislativo N° 1049, ha quedado claramente establecido que el trámite que señala el quejoso no encuentra asidero legal alguno en nuestro ordenamiento, toda vez que, ante el cese de un notario, los interesados en forma individual tienen que recurrir al colegio de notarios respectivo, a efectos que se designe un notario para cada caso en particular y no así se tenga que designar a un notario para que se haga responsable del acervo documentario del notario cesado, más aun cuando de acuerdo a la normativa el notario debe conservar los instrumentos originales y expedir los traslados correspondientes. Asimismo, precisa el tribunal que no corresponde asumir obligación alguna de parte del Colegio de Notarios de Huánuco

y Pasco en la devolución de los montos dinerarios que el notario cesado haya percibido como contraprestación económica relacionada con su función notarial. Finalmente, se indicó en la resolución en mención que los acuerdos adoptados en la Junta Directiva de Notarios de Huánuco y Pasco el 19 de agosto de 2016, ratificada por Asamblea General Extraordinaria del Colegio en mención, de fecha 1 de octubre de 2016, se encuentran enmarcados dentro de los parámetros legales que la ley del notariado impone y comprometidos con las actividades de la orden.

A través de la Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2017-JUS/CN, de fecha 15 de junio de 2017, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, Luis Raymundo Jiménez Castillo, al considerar que la ley faculta a los órganos colegiados la adopción de acuerdos con el voto y participación de la mayoría de sus miembros, por lo que los argumentos expuestos por el quejoso relacionados al hecho de que la junta directiva del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco habría sesionado sin reemplazar al secretario, cargo que habría sido ocupado por su padre, y que ante su deceso, debía de haberse nombrado a su reemplazo para llevar a cabo la sesión según refirió el quejoso, fueron declarados infundados. Asimismo, con relación al extremo relacionado con el hecho de que se debió designar a un notario para que se encargue de los procedimientos no contenciosos que se venían tramitando en la notaría del padre del quejoso, por causal de cese por muerte, este Consejo se pronunció en el sentido de que el mismo había sido resuelto por Resolución del Consejo del Notariado N° 094-2016-JUS/CN, de fecha 19 de diciembre de 2016, por lo que no cabría emitir pronunciamiento sobre este extremo al encontrarse resuelto. Finalmente, con relación a los hechos en el que el quejoso imputa al notario un comportamiento doloso, además de los comentarios o afirmaciones que estaría realizando el notario, el Consejo declaró infundado el recurso de apelación al considerar que no se encuentra con material probatorio suficiente que acredite que el notario quejado ha actuado con dolo, así como para demostrar.

Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2017, el señor Luis Raymundo Jiménez Castillo, deduce nulidad de la Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2017-JUS/CN, alegando que esta no contiene fundamentos de derecho sobre los argumentos de su queja; asimismo, indica que los miembros del consejo incurrir en delito de prevaricato pues habrían permitido que el decano devuelva los expedientes a los usuarios sin designar a un notario administrador de la carga de expedientes que dejó su padre al fallecer; finalmente, indica que el consejo no ha despejado la antinomia de los artículos 61 y 62 del Decreto Legislativo N° 1049, y no ha cumplido con el artículo 21-A del Decreto Legislativo N° 1232.

De conformidad el numeral 11.2) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°



Resolución del Consejo del Notariado N° 137-2017-JUS/CN

006-2017-JUS, cuando se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, concordantemente con lo antes señalado; asimismo, el numeral 211.5) del artículo 211 del citado Texto Único Ordenado prevé que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros.

Como se aprecia de la exposición de los antecedentes, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2017-JUS/CN de fecha 15 de junio de 2017, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la resolución apelada que declaró no ha lugar la apertura del procedimiento disciplinario contra el notario Miguel Ángel Espinoza Figueroa, decano del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco, alegando que: *i)* ninguno de los argumentos de la resolución, cuya nulidad solicita, tiene fundamento de derecho referente a su queja, el mismo que radica en el incumplimiento del decano del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco, al no haber llamado a una convocatoria de notario administrador previsto en el artículo 21-A del Decreto Legislativo N° 1232; *ii)* indica que el notario administrador es el encargado del acervo notarial y no el colegio de notarios y que de acuerdo al CD adjuntado al procedimiento se evidenciaría que el decano está devolviendo los expedientes cuando de acuerdo al artículo 21-A señala que los resuelve el notario administrador y no cualquier notario de la elección por lo que afirma que el Consejo del Notariado no ha resuelto la antinomia entre los artículos 61 y 62 del Decreto Legislativo N° 1049; *iii)* refiere que los Consejeros incurrir en delito de prevaricato al no sancionar con destitución al notario Miguel Ángel Espinoza Figueroa, sobre todo porque se declaró nulo parcialmente la sanción de la junta directiva y por permitir que el decano del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco no convoque a una asamblea para nombrar a un notario administrador inobservando el artículo 21-A del Decreto Legislativo N° 1232; asimismo, precisa que si el consejo anuló en una oportunidad la sesión de junta directiva del colegio en el extremo que ordena devolver los expedientes no contenciosos, como ahora afirman que el notario decano pueda devolver dichos expedientes a los usuarios; y *iv)* finalmente, indica que existen pruebas para sancionar al notario y no como ha referido el Consejo en la resolución cuya nulidad se deduce.

Respecto del punto *i)* debemos precisar que la resolución materia del pedido de nulidad se encuentra fundamentado tanto por argumentos de hecho como de derecho, y sobre el caso particular, respecto a la aplicación del artículo 21-A del Decreto Legislativo N° 1049, incorporado por Decreto Legislativo N° 1232, la resolución cuya nulidad se deduce, remitió su análisis a lo desarrollado en la Resolución del Consejo del Notariado N° 094-2016-JUS/CN, a efectos de no emitir doble pronunciamiento, considerando que la precitada resolución

fue emitida con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Raymundo Jiménez Castillo, contra el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco en sesión del 29 de agosto de 2016.

Con relación a los puntos *ii)* y *iii)* es necesario puntualizar que la Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2017-JUS/CN, materia del pedido de nulidad, estableció entre otras imputaciones realizadas por el quejoso, el siguiente:

"Haber tomado la decisión de devolver los expedientes en giro de varios procedimientos no contenciosos tramitados en la notaria del padre del quejoso, sin devolverles el dinero; aunado a los comentarios del notario quejado, en el sentido de que la devolución del dinero correspondería al heredero del notario fallecido (quejoso), a lo que se sumaría también, los comentarios referidos a que dichos trámites estarían mal llevados por carecer de requisitos esenciales, con el único fin de beneficiarse el quejado al querer iniciar un nuevo trámite, y de perjudicar dolosamente al quejoso, siendo aún más que éste último ya habría sido agredido físicamente por los ex clientes de su padre. Hechos que se habrían solucionado de haberse designado a un notario como lo establecería el Decreto Legislativo N° 1049"
(Énfasis agregado nuestro).

Imputación que ha sido objeto de pronunciamiento, en el sentido siguiente:

"Con relación a la primera imputación, debemos precisar que el extremo relacionado al hecho de que se debió designar a un notario para que se encargue de los procedimientos no contenciosos que se venían tramitando en la notaria del padre del quejoso, por causal de cese por muerte, ha sido resuelto por Resolución del Consejo del Notariado N° 094-2016-JUS/CN, de fecha 19 de diciembre de 2016, por lo que no cabe emitir pronunciamiento sobre este extremo al encontrarse resuelto, (...)"
(Énfasis agregado).

Como se aprecia del texto precedente, este Consejo no emitió nuevo pronunciamiento respecto del extremo de la queja relacionada con el análisis de la devolución de expedientes no contenciosos a los usuarios, toda vez que el mismo ya había sido objeto de análisis mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 094-2016-JUS/CN, como se ha señalado precedentemente, por lo que lo alegado por el recurrente carece de fundamento fáctico.



Resolución del Consejo del Notariado N° 137-2017-JUS/CN

Respecto del punto *iv*), como se aprecia de la resolución cuya nulidad se solicita, los documentos aportados al procedimiento han sido valorados al momento de la revisión del expediente y del análisis de los mismos no se evidenció que el notario quejado, que a su vez ejercía el cargo de Decano del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco, haya actuado con dolo como afirma el quejoso, carga subjetiva que no se ha desprendido del caudal probatorio, por lo que constituyendo el procedimiento disciplinario una actividad punitiva del Estado, es de particular relevancia exigir que se demuestre lo afirmado en el procedimiento, sobre todo cuando el procedimiento disciplinario se ha iniciado a pedido de parte.

Con relación a la imputación del supuesto delito de prevaricato, presuntamente incurrido por el Consejo del Notariado, debemos precisar que el mismo debe ser resuelto por la autoridad competente y no en sede administrativa, por lo que este extremo debe ser desestimado.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe acotar que de conformidad con el artículo 418 del Código Penal el prevaricato se configura cuando:

"El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años".

Como se aprecia del dispositivo legal antes citado, los presupuestos que se exigen para la configuración del delito de prevaricato no se reúnen en el presente caso, además que la referida imputación corresponde ser evaluadas en fuero distinto al presente.

En consecuencia, no se evidencia que el pronunciamiento contenido en la Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2017-JUS/CN, contravenga la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, por lo que el pedido de nulidad debe ser desestimado, pues no se adecúa a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS para la declaración de nulidad solicitada.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 207-2017-JUS/CN de la Vigésimo Octava Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 18 de diciembre de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Freddy Salvador Cruzado Ríos y Roque Alberto Díaz Delgado; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad interpuesto por el señor Luis Raymundo Jiménez Castillo, contra la Resolución del Consejo del Notariado N° 074-2017-JUS/CN, de fecha 15 de junio de 2017, expedida en el procedimiento disciplinario que se sigue contra el notario Miguel Ángel Espinoza Figueroa.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Huánuco y Pasco y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



CUNZA DELGADO



GERMANÁ MATTA



DÍAZ DELGADO



CRUZADO RÍOS